REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 1-06-2022

ESTADO No. 086 DEL 1 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01041-00	HILDA ROSA CARDENAS DE DIAZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-03401-00	CELINA ESTER LIZARAZO LOREO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-03201-00	HALMA LUZ LUENGAS VELANDIA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05319-00	LIGIA LIZARAZO DE FRANCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	27/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05325-00	MARTHA ROBAYO DUEÑAS	NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO SUSTANCIACION
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00774-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP	Ana Elisa Hernández de Herrera	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2022	AUTO SUSTANCIACION
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-15-000-2000-00254-01	Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros	ACCION POPULAR	31/05/2022	AUTO
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00409-00	GINA PAOLA CALDERON OSTOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00133-00	AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00191-00	BRUNILDE SUESCUM DE TORRES	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	EJECUTIVO	31/05/2022	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00372-00	LUZ AMPARO CANO DE SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	31/05/2022	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2016-00343-02	MARIA FELISA FLORIDO VEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01041-00
Demandante:	Hilda Rosa Cárdenas de Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 24 de febrero de 2022, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 02 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-03401-00
Demandante:	Celina Ester Lizarazo Loreo
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de enero de 2022, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03201-00
Demandante:	Halma Luz Luengas Velandia
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 03 de febrero de 2022, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de julio de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas en segunda instancia a la señora Halma Luz Luengas Velandia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la señora Halma Luz Luengas Velandia, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05319-00
Demandante:	Ligia Lizarazo De Franco
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social U.G.P.P.
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de marzo de 2022, donde **CONFIRMÓ** el auto proferido por esta Corporación el 22 de enero de 2018, mediante el cual se decidió librar parcialmente mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado el 22 de enero de 2018, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05325-00
Demandante:	Martha Robayo Dueñas
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2022 mediante la cual confirmó el auto proferido por este Tribunal en la audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2017, que negó la solicitud elevada por la demandante, consistente en que se practique el interrogatorio de parte.

Ahora bien, en memorial radicado el 17 de febrero de 2022, la doctora Alexandra Raquel Monroy Pinzón, en su calidad de apoderada de la entidad demandada, presentó renuncia al poder a ella conferido, teniendo en cuenta que le fueron asignadas funciones en otra oficina. Y aunque en su escrito manifestó que remitía anexa la comunicación mediante la cual informaba de esta renuncia a la entidad, ese anexo no fue aportado.

Por lo anterior, y en atención a que esta renuncia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no es posible aceptarla. Sin embargo, por la Secretaría de esta Subsección, se deberá oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

De otra parte, es de anotar que la audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2017 culminó con el decreto de pruebas, tal y como lo establece el artículo 180 del CPACA, por lo que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 ibidem.

Sin embargo, en la audiencia inicial solamente se decretaron como pruebas los medios documentales aportados con la demanda y su contestación, y no se encuentra ningún otro medio probatorio pendiente por recaudar, pues como se indicó

líneas atrás, el Consejo de Estado confirmó la decisión de este Tribunal que negó el interrogatorio de parte solicitado.

En virtud de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados por las partes tanto en la demanda como en la contestación, incluido el cuaderno de antecedentes disciplinarios, cuya valoración se hará por la Sala de Decisión al momento de dictar sentencia, y los cuales quedan a disposición de las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: En aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto es, que el término para alegar de conclusión transcurrirá entre el 06 de junio de 2022 y el 17 del mismo mes y año. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

CUARTO: Por la Secretaría de esta Subsección, ofíciese a la entidad demandada para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto, en atención a la renuncia radicada por la doctora Alexandra Raquel Monroy Pinzón. La citada profesional continuará la representación hasta la constitución del nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00774-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Ana Elisa Hernández de Herrera

Mediante memorial del 23 de mayo de 2022, el doctor Juan Sebastián Liévano de la Barrera, quien fue designado como Curador Ad Litem de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, aceptó esa designación y se comprometió a ejercer sus funciones.

Por lo anterior, se procede a **posesionar** como Curador Ad Litem de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera al Doctor Juan Sebastián Liévano de la Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.674.282 y T.P. No. 378.084 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la Secretaría de esta Subsección, deberá notificarse personalmente al curador del auto admisorio de la demanda, del auto que corrió traslado de la medida cautelar y de todas las demás actuaciones surtidas hasta esta etapa del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 186 y 197 a 199 del CPACA, con el fin de que ejerza la defensa de la aquí demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-15-000-2000-00254-01
Demandante:	Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros
Asunto:	**Traslado informe de verificación rendido por el Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba**

Para decidir se toma en consideración que, a través de auto del 29 de junio de 2021 este Despacho ordenó: (i) correr traslado del informe presentado por el Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba, a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, y a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que hagan sus respectivos descargos; y (ii) requerir a la EAAB para que remita copia integra de los contratos que se encuentren en ejecución dentro del Humedal de Córdoba, junto con las respectivas licencias ambientales y/o autorizaciones y de los contratos que se han programado durante esa vigencia más las actas de concertación llevadas a cabo con la comunidad para desarrollar las obras que se ejecutan o estén prontas a iniciar.

La EAAB allegó memorial el 17 de agosto de 2021 en el que presentó distintos informes dando cumplimiento a lo requerido en el proveído referenciado, informes a los que se les dio traslado al Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba a través de auto 1º de febrero de 2022. Por su parte el Equipo Interdisciplinario presentó sus descargos e informe de verificación a los informes rendidos por la EAAB a través de memoriales allegados el 30 de marzo y 4 de abril de 2022.

En aras de continuar en forma permanente con el control de cumplimiento de las sentencias y alcance de esa sentencia precisado en este Tribunal, tal como se viene haciendo en el curso de este proceso, para verificación de eficacia de las medidas

de que hablan los informes, y en garantía del derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso tanto de demandantes o intervinientes, como de veedores, este Despacho deja a disposición de todas las partes y del Ministerio público los informes de verificación allegados por Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba en forma previa a tomar una determinación de control.

De otro lado, a efectos de facilitar el control y revisión del expediente, por parte de los actores populares, las entidades accionadas, y en general de la comunidad que pueda tener interés en el proceso, se ordenará su remisión para **digitalización, en orden a la garantía de publicidad y acceso directo a su contenido en la plataforma SAMAI.**

Conforme a lo anterior se resuelve:

PRIMERO: El informe de verificación presentado por Equipo Interdisciplinario del Humedal de Córdoba, quedará a disposición del Ministerio Público, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá -EAAB y de los accionantes - Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur-, y de la comunidad que considere necesario revisar la documental allegada, para que haga su respectivo análisis e intervenciones dentro de esta instancia de control para la eficacia de la sentencia y la protección de los derechos colectivos.

SEGUNDO.- Remítase copia de este auto a las partes a través de sus correos electrónicos, para que conozcan que por Secretaría podrán acceder a copia de los documentos que se ponen a disposición.

TERCERO.- Remítase el expediente para su digitalización y luego ingrese el expediente para sintetizar las medidas de control que nos corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2021 - 409

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año 2021, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021[1], por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **Gina Paola Calderón Ostos** contra el **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).*

En consecuencia se dispone:

> 1º.-Notifíquese personalmente al Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

---

1 ***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(….)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, ***las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*** *y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3°.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería a la abogada, **Yensy Sphanny Sánchez Gutiérrez** portadora de la T.P. No. 211.008 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa en los anexos de la subsanacion del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Aminta Santander de Cifuentes**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**
Radicado No. 250002342000-**2021-00133-00**
Asunto: Resuelve excepciones

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito la **excepción previa denominada cosa juzgada** propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"; ello de acuerdo con lo previsto en el artículo[1] 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* y el artículo[2] 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] "**Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (…)"

[2] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que

Para sustentar dicha exceptiva la parte demandada indica que, las pretensiones de reconocimiento y pago de la pensión gracia elevadas por el demandante, no son procedentes, como quiera que en el presente caso operó el fenómeno de **Cosa Juzgada**, toda vez que, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 (sic)[3] proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, se estudió de fondo los requisitos de causación y reconocimiento pensional, resolviéndose que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Es así como se estudiaron los mismos hechos, las mismas certificaciones y elementos probatorios, analizando el caso a profundidad y se resolvió negar el derecho a la pensión gracia ante la carencia de los requisitos por la demandante.

Bajo este contexto señala que, de acuerdo con la concepción del Estado social de derecho y especialmente del principio de legalidad, criterios definitorios del estado colombiano al tenor de lo establecido en la Constitución Política, no, le es dable a esta Entidad apartarse o realizar interpretaciones respecto de las órdenes impartidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, toda vez que, las autoridades públicas están sometidas al imperio de la ley, ello significa que así, como se deben acatar de manera estricta las normas de orden legal lo mismo debe hacerse con las ordenes de los jueces de la república, pues ellas en todos los casos se presume que están ajustadas a derecho y son de obligatorio cumplimiento.

Por ende, al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Concluye entonces que, las pretensiones de la señora Aminta Santander De Cifuentes, atentan igualmente contra el principio de la Seguridad Jurídica por ser una figura armónica con la Cosa Juzgada, al intentar con esto violentar la certeza del derecho ya resuelto y aprobado por la autoridad judicial. De lo anterior resultan consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, solicita negar la pensión gracia en los términos solicitados accediendo a declarar probada la excepción de cosa juzgada.

---

cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

[3] Fecha del auto en virtud del cual se resolvió la medida cautelar.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte actora, mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2022[4], esto es, dentro de término, se pronunció sobre la excepción de cosa juzgada indicando que esta, puede relativizarse en el caso donde se pretenda el reconocimiento y pago de una prestación periódica como son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados tan solo producen efectos vinculantes de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión más no frente a las demás que se causen con posterioridad a la prestación de dicha providencia, razón por la cual, la excepción no está llamada a prosperar

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada y la entidad vinculada como litisconsorte necesario en su orden:

Cosa Juzgada: Indica la parte demandada que la misma se configura toda vez que mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 (sic) proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, se estudiaron de fondo los requisitos de causación y reconocimiento pensional, resolviéndose que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Al respecto, debe señalar el Despacho que, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que tiene por objeto que las controversias que han sido resueltas a través de sentencia definitiva o a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley para la solución de conflictos, no vuelvan a ser ventiladas en un juicio posterior, de forma tal que lo resuelto tiene carácter vinculante y obligatorio para las partes y por tal circunstancia es inmutable al tener plena eficacia jurídica. Según lo ha precisado la jurisprudencia, la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Para que dicho fenómeno opere se requiere que entre dos procesos judiciales confluyen una serie de identidades, a saber: i) que versen sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión respecto de la cual se predica la cosa juzgada; ii) que se funden en la misma causa, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos y hechos como sustento y iii) que exista identidad jurídica de partes, es decir, que al proceso concurran las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

El artículo 303 del C.G.P., estatuto procesal vigente para la fecha de presentación de la demanda, consagra que la cosa juzgada se configura en los siguientes términos:

---

[4] Archivo No. 20 del expediente digital.

> "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

Sobre el tema, es importante traer a colación la definición que ha otorgado el H. Consejo de Estado sobre el particular, así:

> "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.
>
> De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:
> i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y
> ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.
>
> De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.
> La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.
> (…)
> **Al operar la cosa juzgada no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.**
> En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria.
> Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:
> a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir **las mismas partes e intervinientes** que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.
> b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los **mismos fundamentos o hechos** como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
> c).- Identidad de objeto, es decir, **la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial** sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. **Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales** de un derecho que no fueron declarados expresamente."[5]

Descendiendo al caso concreto, se observa que la sentencia con la cual se aduce la cosa juzgada, adiada 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección C proferida

[5] Honorable Consejo de Estado, Expediente número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), sentencia del 28 de febrero de 2013, Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

dentro del proceso radicado No. 25000 23 42000 2015 05372 00 cuyo demandante era en esa oportunidad la UGPP y la demandada la señora Aminta Santander Cifuentes, se dispuso:

> "**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las **Resoluciones Nos.009642 del 17 de diciembre de 1990 y 51608 del 29 de octubre de 2007**, respectivamente, mediante las cuales le fue reconocida y reliquidada una pensión gracia en favor de la señora Aminta Santander de Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 29.652.602, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
>
> **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se DECLARA que la señora Aminta Santander de Cifuentes, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia por no haber cumplido los requisitos establecidos en la ley para el efecto a la fecha del acto administrativo que le reconoció la prestación.
>
> **TERCERO:** Se niega la pretensión relacionada con el reintegro de los valores cancelados a la demandada por concepto de pensión gracia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
>
> **CUARTO.-** Sin condena en costas.
>
> **QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Sección, previa liquidación de gastos ordinarios del proceso, devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar por tal concepto -si los hubiere- y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.
>
> (...)

En la parte motiva de la precitada providencia se tuvo como hechos probados los siguientes:

> 1.- La señora Aminta Santander de Cifuentes, nació el día 7 de mayo de 1935.
>
> 2.- A través de petición del 10 de octubre de 1989, la demandada mediante apoderada judicial, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a su favor con fundamento en la Ley 114 de 1913.
>
> 3.- Mediante Resolución No.009642 del 17 de diciembre de 1990, la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció a la demandada, una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.
>
> 4.- El 20 de abril de 2007, la señora Aminta Santander solicitó la revisión y reliquidación de la pensión que le había sido reconocida, razón por la cual Cajanal E.I.C.E., expidió la Resolución No.51608 del 29 de octubre de 2007, reajustando la prestación con la totalidad de factores de salarios acreditados por la interesada.
>
> 5.- La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en los actos administrativos demandados tuvo en cuenta para el reconocimiento de

la pensión gracia en favor de la demandada los siguientes tiempos de servicio por ella prestados que se transcriben textualmente:

"ENTIDAD	*DESDE*	*HASTA*	*DIAS*
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	*19671003*	*19770130*	*0 3358*
MINISTERIO DE EDUCACION	*19770201*	*19791230*	*0 1050*
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	*19800101*	*19820228*	*0 778*
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	***19820809***	***19891230***	***0 2662***
			0 7848

Que laboró un total de: 7848 días." (Negrilla por fuera del texto original)

Los anteriores tiempos de servicios prestados efectivamente se encuentran probados en el plenario, respectivamente, de acuerdo con una certificación expedida el 23 de junio de 1988 por la Coordinación de Educación del Caquetá — Ministerio de Educación Nacional, y conforme al formato único para expedición de certificado de Historia Laboral del 15 de mayo de 2017 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6.- La Secretaría de Educación Departamental del Caquetá mediante certificación del 19 de junio de 2015, da constancia que los tiempos de servicios que la demandada prestó como profesora en el Colegio Parroquial San José del Fragua desde el 1º de febrero de 1977 hasta el 31 de enero de 1979 y posteriormente en la seccional Yurayaco del 1º de febrero de 1980 hasta el 28 de febrero de 1982, para un total de 5 años y 27 días, fueron desempeñados CON VINCULACIÓN NACIONAL.

7.- El Ministerio de Educación Nacional, Coordinación de Educación del Caquetá por medio de la Resolución No. 004 del 1º de febrero de 1977, nombró un personal docente de educación media del territorio escolar del Caquetá, entre ellos a la demandada en el Colegio Parroquial San José, empleó del cual se posesionó ante el Ministerio de Educación Nacional el 15 de marzo de 1977.

8.- Posteriormente, el Intendente Nacional del Caquetá con Decreto No. 00019 del 25 de enero de 1980, nombró un personal docente en los Colegios de Educación Básica Secundaria y Media dependientes de la Secretaría de Educación de la Intendencia Nacional del Caquetá, entre ellos, la señora Aminta Santander en la Seccional Yurayaco, cargo del cual tomo posesión el 1º de febrero de 1980, ante el Despacho del Secretario de Educación del Caquetá.

9.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historial Laboral expedido el 31 de octubre de 2018, certificó los tiempos de servicios que la demandada prestó para la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en los Colegios Parroquial San José del Fragua y posteriormente en la seccional Yurayaco antes relacionados y también dio constancia de que correspondían a tipo de vinculación NACIONAL.

10.- Seguidamente, la Coordinadora de Nómina de la Gobernación del Caquetá con certificación del 2 de noviembre de 2018, dio constancia de que la señora Santander de Cifuentes laboró como Docente, Grado 02 del Escalafón Nacional,

dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, en el periodo comprendido del 1º de febrero de 1977 al 1º de marzo de 1982, y que sus salarios fueron cancelados con recursos del Situado Fiscal, girados por el Ministerio de Educación Nacional.

11.- La Asesora de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, por medio de constancia del 30 de octubre de 2018, manifestó que revisado los archivos llamados historia de establecimientos educativos de dicho departamento, en referencia a la Institución Educativa Parroquial del Municipio de San José de Fragua se evidenció que por Decreto No. 00270 del 1º de julio de 2003, se organizó tal institución, la cual ofrece los niveles de preescolar, educación básica y educación media académica, calendario A, bajo una sola estructura administrativa y en su artículo segundo, la institución está conformada por el Colegio Parroquial y la Escuela Veinte de Julio, de propiedad el Departamento del Caquetá. La entidad demandante solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le reconoció y reliquidó la pensión gracia a la señora Aminta Santander de Cifuentes, para lo cual argumenta que los tiempos que ella laboró entre el 1º de febrero de 1977 y el 28 de febrero de 1982, un total de 5 años y 27 días **fueros desempeñados con vinculación de carácter nacional.**

Con base en lo probado se consideró:

"Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Aminta Santander de Cifuentes cumplió 50 años de edad el día 7 de mayo de 1985 (nació el día 7 de mayo de 1935).

Respecto de los docentes cuya vinculación sea de carácter nacional para efectos de contabilizar tiempos de servicios para el reconocimiento de pensión gracia, recientemente el H. Consejo de Estado en sentencia[6] del 10 de octubre de 2018, actuando como Consejera Ponente la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

> "Ahora bien, en orden de desatar la apelación del demandado, debe decir la Sala que es pacífica la jurisprudencia de esta Sección alrededor de la tesis planteada en el sentido de que para efectos del **reconocimiento de la pensión gracia no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales, ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central**[7], criterio que ha sido reafirmado recientemente por esta sala en las sentencias del 5[8] y 26 de octubre de 2017[9].
>
> **Lo anterior ante la imposibilidad de acumular tiempos de servicio como docente nacional para efectos del reconocimiento de la pensión gracia,**

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 73001-23-33-000-2014-00064-01(4306-14), actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Ugpp, demandado: Humberto Jaramillo Guzmán, asunto: lesividad - reconocimiento de pensión gracia docente nacional.

[7] Conforme fue señalado en la sentencia dictada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 27 de abril de 2016 dentro del proceso con radicación interna 3075-14 y cuya ponencia correspondió al Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

[8] Exp. 0775-2017

[9] Exp. 5138-2016

> pues, desde que la Sala Plena de Corporación unificó tal postura el 29 de agosto de 1997[10], dicha regla constituye un referente de interpretación y aplicación obligatoria para la Administración y los jueces de lo contencioso administrativo.
>
> Así las cosas, **la Sala concluye que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, bien sea porque provenga directamente del Gobierno Nacional o se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional.**
> (…)."

De conformidad con el precedente jurisprudencial en cita, para el reconocimiento de la pensión gracia no serán computables los tiempos **de servicio ejercidos en planteles nacionales, ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central,** y únicamente son beneficiarios para dicha prestación los docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada.

En lo relacionado con los tiempos de servicio que tuvo en cuenta la entidad actora en los actos administrativos acusados, y de las pruebas allegadas al expediente, se pudo establecer con total claridad, que una parte del mismo computado por la entidad para reconocer la pensión gracia, fue el laborado por nombramiento que le hiciere el **Ministerio de Educación Nacional — Coordinación de Educación del Caquetá**, (5 años y 27 días) comprendidos entre el 1º de febrero de 1977 al 30 de febrero de 1982, lapso que le fue certificado **del orden nacional** por la Coordinación de Educación del Caquetá — Ministerio de Educación y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las documentales relacionadas con antelación.

Ahora bien, se tiene que la Caja Nacional de Previsión en la Resolución No.009642 del 17 de diciembre de 1990, le reconoció a la demandada pensión gracia por haber demostrado 21 años, 9 meses y 20 días de servicios para la fecha, sin embargo de tal lapso existe un tiempo prestado con vinculación de orden nacional de (5 años y 27 días) que no puede tenerse en cuenta para el efecto.

Así las cosas, ante tales circunstancias es necesario reiterar, tal y como se dijo en precedencia, que los tiempos prestados como docente de carácter nacional, no pueden ser tenidos en cuenta para acceder a la pensión gracia, por cuanto dicha prestación exige el cumplimiento de la totalidad de requisitos para el efecto, entre los que se encuentra, acreditar 20 años de servicio de carácter territorial o nacionalizado, condiciones que no fueron acreditados por la demandada para la fecha en la que se expidió el acto administrativo que le reconoció la pensión gracia."

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora solicita se declare, la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la UGPP-al dar respuesta negativa de forma ficta —Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020— al

[10] Expediente S-699, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda.

derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020, que solicitó el pago al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación.

Solicita además la declaratoria de existencia del acto ficto, ya que la entidad no contestó de fondo la petición mencionada—Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020—.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se condene a la UGPP- a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante, una Pensión Gracia de Jubilación de conformidad con lo dispuesto por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, en cuantía del 75 %, efectiva a partir del status pensional.

Finalmente solicita se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar las mesadas pensionales adeudadas a la actora, causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, desde cuando adquirió el status de pensionado hasta cuando se produzca la inclusión en nómina, entre otras pretensiones.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora allega el formato único para la expedición de certificado de historia laboral en el que allega tiempos laborados desde el 3 de octubre de 1967 al 30 de enero de 1976 y del 9 de agosto de 1982 al **20 de junio de 1996**, con lo que se observa claramente, que en esta oportunidad **se están aportando tiempos adicionales a los analizados en el proceso radicado No.25000 23 42000-2015-05372-00 suscitando entre las partes litigantes en esta oportunidad**.

En este orden, se observa que, si bien, tanto en el proceso No.2015-05372-00, como en el que ahora ocupa la atención del Despacho, se evidencia una clara identidad de partes, de causa y de objeto, no lo es menos que, tal como lo indica el apoderado de la parte actora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que en asuntos de carácter pensional el fenómeno de la cosa juzgada es relativo, pues no puede extenderse a las mesadas causadas con posterioridad a la decisión judicial respecto de la cual se efectúa el estudio de la pluricitada excepción, puesto que, al ser una prestación periódica, se entiende que, existen nuevas circunstancias frente a las cuales no puede negarse el derecho a solicitar su revisión en cualquier oportunidad.

En efecto, el Máximo Órgano de Cierre[11] ha reiterado que no es posible predicar la configuración de la excepción de cosa juzgada absoluta en materia pensional habida consideración de la naturaleza periódica de las prestaciones involucradas, y por consiguiente, tal fenómeno no cobija las mesadas causadas con posterioridad a la firmeza de la primera sentencia que resolvió sobre las pretensiones de reliquidación de una pensión, motivo por

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Expediente No.11001-03-25-000-2013-00406-00(0865-2013), auto de 01 de diciembre de 2016, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Ver también, Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B. Expediente No.11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14), auto de 14 de abril de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter y fallo de tutela No.11001-03-15-000-2017-00644-00, Actor: Laureano Guerrero Jiménez.

el cual, es posible solicitar nuevamente la revisión de la prestación ante las autoridades administrativas y judiciales. Lo anterior ha sido precisado en los siguientes términos:

> "(…) Para el caso de las pensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que el efecto de cosa juzgada es relativo, como quiera **que la decisión tomada por funcionario judicial sobre el punto producirá sus efectos en cuanto a las mesadas objeto de la decisión más no sobre mesadas diferentes a aquellas; en otras palabras, la decisión judicial carece de fuerza vinculante para las mesadas que se causen con posterioridad a dicha providencia**[12]. Así la expresó esta Corporación[13]:
>
> (…)
> En este orden, es necesario precisar que la causa petendi es entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda, siendo éstos el origen de las pretensiones.
>
> (…)
> No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.
>
> Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional." (Subraya fuera de texto original).

Así las cosas, en el sub lite, **no se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada sobre las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección C, el 13 de marzo de 2019**, y frente a las mismas el accionante puede acudir nuevamente ante la Administración y el Juez Contencioso Administrativo para revisar su reconocimiento.

Habida cuenta lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta por la parte demandada.

Finalmente y de conformidad con la sustitución de poder allegado visible en el archivo No. 18 del expediente digital, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Yulian Stefani Rivera Escobar** identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar No Probada la excepción de **cosa juzgada** formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

---

[12] No lo expresa así pero es lo previsto en los artículos 333 No. 2 del C.P.C. y 304 No. 2 del CGP.
[13] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 25000-23-42-000-2012-01645-01. Demandante MARÍA GRACIELA COPETE contra la UGPP

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Yulian Stefani Rivera Escobar** identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social -UGPP, de conformidad y para los fines del poder a ella otorgado visible en el archivo No. 18 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[14] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[14] A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: **Brunilde Suescun De Torres** Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** Expediente No.250002342000 **2021-00191-00** Asunto: **Corre traslado de las excepciones**

ANTECEDENTES

A través de providencia adiada 14 de marzo de 2022[1] se libró el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, decisión que fue notificada personalmente el 30 de marzo del mismo año[2]. El apoderado de la UGPP presentó escrito de excepciones el 22 de abril del año que cursa, esto es, dentro de término.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por el apoderado de la UGPP para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, **se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por el apoderado de la UGPP, para que se pronuncie sobre ellas**, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase al apoderado de la actora, copia del memorial de excepciones presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

---

[1] Archivo No. 11 del expediente digital
[2] Archivo No. 13 -14 del expediente digital.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **Alberto Pulido Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 79.325.927 de Bogotá y T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en los términos del poder general que allegó al expediente digital.

CUARTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; (ii) informar el magistrado ponente; (iii) señalar el objeto del memorial; y, (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE[3] **Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[3] A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: **Luz Amparo Cano De Solano** Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** Expediente No.250002342000 **2021-00372-00** Asunto: **Corre traslado de las excepciones**

ANTECEDENTES

A través de providencia adiada 15 de marzo de 2022[1] se libró el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, decisión que fue notificada personalmente el 30 de marzo del mismo año[2]. El apoderado de la UGPP presentó escrito de excepciones el 22 de abril del año que cursa, esto es, dentro de término.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por el apoderado de la UGPP para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, s**e corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por el apoderado de la UGPP**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase al apoderado de la actora copia del memorial de excepciones presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

---

[1] Archivo No. 13 del expediente digital
[2] Archivo No. 15 -16 del expediente digital.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **Alberto Pulido Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 79.325.927 de Bogotá y T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en los términos del poder especial que allego al expediente digital.

CUARTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; (ii) informar el magistrado ponente; (iii) señalar el objeto del memorial; y, (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE[3] **Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[3] A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Demandante: **MARÍA FELISA FLORIDO VEGA**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Expediente No.110013335014-**2016-00343-02**
Asunto: Apelación auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto[1] de 24 de julio de 2020, en virtud del cual **modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y la aprobó en suma de setenta y un millones novecientos treinta mil setenta y seis pesos con treinta y nueve centavos $71.930.076,39.**

ANTECEDENTES

La ejecutante a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de Noventa y Siete Millones Seiscientos Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos ($97.604.989) MCTE, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada con fecha 19 de mayo de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

[1] F. 236 CD archivo "22AutoAlteraOficioLiquidacionCredito" del C. Principal.

Igualmente, solicita la indexación de la suma anterior y se condene en costas a la parte ejecutada.

El citado juzgado **libró el mandamiento de pago** en favor de la ejecutante y en contra de la UGPP a través de proveído[2] del veinticuatro (24) de noviembre de 2016, por la suma de $77.609.724,65 por concepto de intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2012.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2018 en audiencia[3] de instrucción y juzgamiento la *a quo* profirió sentencia en la cual siguió adelante con la ejecución.

Seguidamente, esta Corporación mediante sentencia[4] de 7 de noviembre de 2018, confirmó el fallo de primera instancia, en cuanto a la decisión de seguir adelante con la ejecución, revocó la condena en costas, y ordenó que se realice la liquidación del crédito de conformidad con la ley, y lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y la aprobó en suma de setenta y un millones novecientos treinta mil setenta y seis pesos con treinta y nueve centavos $71.930.076,39.

La *a quo* para arribar a la anterior conclusión, indicó que la parte ejecutante inicialmente allegó una liquidación del crédito, en la cual liquidó los intereses moratorios sobre un capital neto, indexado y fijo lo cual le arrojó una suma de $70.936.226; y que un abogado que adujo ser apoderado de la entidad ejecutada al descorrer el traslado de la misma, también allegó otra según la cual el real valor adeudada es de $34.076.123,29.

Y que por lo anterior, era necesario por parte del juzgado efectuar una nueva liquidación del crédito, así:

---

[2] Ff. 55 a 57 C. Principal.
[3] Ff. 185 a 189 C. Principal.
[4] Ff. 217 a 231 C. Apelación Ejecutivo.

Ejecutante: María Felisa Florido Vega
Rad. 2016-00343-02

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
20/05/2010	31/05/2010	10	$ 103.687.975,00	1,91	$ 660.146,77
1/06/2010	30/06/2010	30	$ 103.687.975,00	1,91	$ 1.980.440,32
1/07/2010	31/07/2010	31	$ 103.687.975,00	1,86	$ 1.992.882,88
1/08/2010	31/08/2010	31	$ 103.687.975,00	1,86	$ 1.992.882,88
1/09/2010	30/09/2010	30	$ 103.687.975,00	1,86	$ 1.928.596,34
1/10/2010	31/01/2010	31	$ 103.687.975,00	1,77	$ 1.896.453,06
1/11/2010	30/11/2010	30	$ 103.687.975,00	1,77	$ 1.835.277,16
1/12/2010	31/12/2010	31	$ 103.687.975,00	1,77	$ 1.896.453,06
1/01/2011	31/01/2011	31	$ 103.687.975,00	1,95	$ 2.089.312,70
1/02/2011	28/02/2011	28	$ 103.687.975,00	1,95	$ 1.887.121,15
1/03/2011	31/03/2011	31	$ 103.687.975,00	1,95	$ 2.089.312,70
1/04/2011	30/04/2011	30	$ 103.687.975,00	2,21	$ 2.291.504,25
1/05/2011	31/05/2011	31	$ 103.687.975,00	2,21	$ 2.367.887,72
1/06/2011	30/06/2011	30	$ 103.687.975,00	2,21	$ 2.291.504,25
1/07/2011	31/07/2011	31	$ 103.687.975,00	2,33	$ 2.496.460,81
1/08/2011	31/08/2011	31	$ 103.687.975,00	2,33	$ 2.496.460,81
1/09/2011	30/09/2011	30	$ 103.687.975,00	2,33	$ 2.415.929,82
1/10/2011	31/10/2011	31	$ 103.687.975,00	2,42	$ 2.592.890,63
1/11/2011	30/11/2011	30	$ 103.687.975,00	2,42	$ 2.509.249,00
1/12/2011	31/12/2011	31	$ 103.687.975,00	2,42	$ 2.592.890,63
1/01/2012	31/01/2012	31	$ 103.687.975,00	2,49	$ 2.667.891,60
1/02/2012	29/02/2012	29	$ 103.687.975,00	2,49	$ 2.495.769,56
1/03/2012	31/03/2012	31	$ 103.687.975,00	2,49	$ 2.667.891,60
1/04/2012	30/04/2012	30	$ 103.687.975,00	2,57	$ 2.664.780,96
1/05/2012	31/05/2012	31	$ 103.687.975,00	2,57	$ 2.753.606,99
1/06/2012	30/06/2012	30	$ 103.687.975,00	2,57	$ 2.664.780,96
1/07/2012	30/07/2012	30	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.706.256,15
1/08/2012	31/08/2012	31	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.796.464,69
1/09/2012	30/09/2012	30	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.706.256,15
1/10/2012	31/10/2012	31	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.796.464,69
1/11/2012	30/11/2012	30	$ 103.687.975,00	2,61	$ 2.706.256,15
					$ 71.930.076,39

Con base en la anterior liquidación, afirmó que el monto que debe cancelar la UGPP a la ejecutante es la suma de setenta y un millones novecientos treinta mil setenta y seis pesos con treinta y nueve centavos ($71.930.076,39).

Aunado a lo anterior, adujo que como monto de capital correspondiente a las mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de las sentencias, no se tomó el valor relacionado en el cuadro final de la liquidación de la Resolución 11046 de 29 de septiembre de 2011, sino que a ese valor de $16.686.642,91 le resto las sumas de $1.721.255,72, $1.810.212.58 y $1.072.250,67 que son los descuentos hechos a partir de la ejecutoria de las sentencias que lo fue el 19 de mayo de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2012.

Concluyó que de oficio alterará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia, ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que pague a la señora María Felisa Florido Vega la suma de $71.930.076,39, teniendo especial cuidado de descontar el dinero que ya haya desembolsado, por ejemplo el valor reconocido por tal concepto en la Resolución RDP.004890 de 18 de febrero de 2018.

Así mismo, frente al escrito allegado por un abogado que descorrió el traslado preciso que este no aportó poder que lo faculte para actuar en el proceso, razón por la cual no será reconocido, y decidió tener por no presentado tal memorial.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito[5] radicado el 28 de julio de 2020, esto es, dentro del término de ley, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, contra la providencia previamente mencionada, con fundamento en los siguientes argumentos:

Asegura que la UGPP a través de las Resoluciones RDP 9460 de 14 de marzo del 2018 y RDP 4890 de 18 de febrero de 2019, reconoció el pago de los intereses moratorios ejecutados en el caso que nos ocupa, teniendo como capital la suma realmente cancelada por retroactivo pensional de $115.770.899,23 y que tales réditos, los calculó sobre las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa 6/05/2008 y que el periodo de causación lo liquidó hasta la fecha efectiva de pago 30/11/2011, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos.

En suma, aseveró que el procedimiento utilizado para el calculó fue el siguiente: "*Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.*"; Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

((1+USURA) ^ (1 / días del año)) – 1
Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Seguidamente, citó la liquidación realizada por la entidad ejecutada de intereses moratorios en favor de la accionante, de la siguiente manera:

---

[5] F. 236 CD archivos "26CorreoRecursoApelacion – 27RecursoApelacion" del C. Principal.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	USURA DIARIA
7-may-10	31-may-10	25	$ 115.770.899,23	$ 1.639.729,31	0,056654%
1-jun-10	30-jun-10	30	$ 115.770.899,23	$ 1.967.675,17	0,056654%
1-jul-10	31-jul-10	31	$ 115.770.899,23	$ 1.988.759,74	0,055414%
1-ago-10	31-ago-10	31	$ 115.770.899,23	$ 1.988.759,74	0,055414%
1-sep-10	30-sep-10	30	$ 115.770.899,23	$ 1.924.606,20	0,055414%
1-oct-10	31-oct-10	31	$ 115.770.899,23	$ 1.900.360,11	0,052951%
1-nov-10	6-nov-10	6	$ 115.770.899,23	$ 367.811,63	0,052951%
16-mar-12	31-mar-12	16	$ 115.770.899,23	$ 1.327.258,06	0,071653%
1-abr-12	30-abr-12	30	$ 115.770.899,23	$ 2.554.365,99	0,073547%
1-may-12	31-may-12	31	$ 115.770.899,23	$ 2.639.511,52	0,073547%
1-jun-12	30-jun-12	30	$ 115.770.899,23	$ 2.554.365,99	0,073547%
1-jul-12	31-jul-12	31	$ 115.770.899,23	$ 2.677.809,27	0,074614%
1-ago-12	31-ago-12	31	$ 115.770.899,23	$ 2.677.809,27	0,074614%
1-sep-12	30-sep-12	30	$ 115.770.899,23	$ 2.591.428,32	0,074614%
1-oct-12	31-oct-12	31	$ 115.770.899,23	$ 2.681.181,35	0,074708%
1-nov-12	30-nov-12	30	$ 115.770.899,23	$ 2.594.691,63	0,074708%
TOTAL				**$ 34.076.123,29**	

Finalmente, concluyó que la diferencia de la liquidación aportada por el despacho se encuentra contraria a ley, teniendo en cuenta que el capital como se indicó se canceló el 30/11/2012, por lo cual posterior a esta fecha ya no es posible cobrar intereses ya que la deuda fue cancelada y debidamente indexada, y en ese orden, solicitó que se revoque la decisión apelada.

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación de intereses moratorios, realizada por la UGPP se observa que la inconformidad de la apoderada de tal entidad, radica en que, en su criterio, estos para el presente asunto tuvieron una cesación en su causación, desde el 7 de noviembre de 2010 al 15 de marzo de 2012, por consiguiente, es evidente que únicamente calcularon los mismos desde el 7 de mayo de 2010 al 6 de noviembre de dicho año, y del 16 de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad.

Al respecto, el despacho **le recuerda** a la apoderada de la entidad ejecutada **que el tema relativo al periodo de causación de los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante**, en el presente trámite ejecutivo ya fue debatido en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por lo cual se citaran textualmente algunos apartes de las consideraciones expuestas en la providencia de segunda instancia de 7 de noviembre de 2018, así:

> *"No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 177 del C.C.A., norma que impone el pago de intereses en caso de mora en el pago, dispone claramente:*
>
> *"**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
>
> *(…)*

> <*Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999*> ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~.***
>
> <*Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:*> ***Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma****. (…)"*
>
> *De la norma en cita se extrae además, que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo.*
>
> *Al respecto se advierte que, la sentencia aportada como título quedó ejecutoriada el* ***diecinueve (19) de mayo de 2010****, y que la parte actora, presentó solicitud de cumplimiento el* ***tres (03) de junio de 2010***[6]*, esto es, dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el* ***veinte (20) de mayo de 2009*** *(día siguiente a la fecha de ejecutoria)* ***hasta el treinta (30) de noviembre de 2012*** *(fecha anterior a la inclusión en nómina) tal como se indicó en el fallo objeto de alzada."*

De tal manera, es evidente que en dicha providencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se determinó que los intereses moratorios reclamados se causaron desde el 20 de mayo de 2009 «día siguiente a la ejecutoria» al 30 de noviembre de 2012 «fecha anterior a la inclusión en nómina del retroactivo» **sin cesación alguna**.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que no existe prueba alguna que haga variar la anterior decisión, la cual se reitera se encuentra debidamente ejecutoriada, puesto según el mismo acto administrativo de cumplimiento la Resolución[7] UGM 011046 de 29 de septiembre de 2011, el apoderado de la ejecutante en oportunidad el 3 de junio de 2010 solicitó el cumplimiento de la sentencia base de la ejecución, y fue diligente ya que para el 4 de noviembre del mismo año y el 22 de febrero de 2011 nuevamente peticionó ante Cajanal en Liquidación el referido cumplimiento.

Además, el citado acto administrativo no precisó que la parte actora haya dejado de aportar algún documento necesario para el cumplimiento de la condena, sino que se observa todo lo contrario, que la mora en el cumplimiento tardío de la providencia título ejecutivo, únicamente es atribuible a la entidad ejecutada quien representa a CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.

---

[6] Ff. 37 y 38 C. Principal.
[7] Ff. 41 a 43 C. Principal.

En ese orden, resulta clara que la liquidación realizada por la entidad ejecutada, es errónea, toda vez que se aplicó una cesación en la causación de intereses la cual no fue ordenada, y no tiene sustento jurídico ni probatorio.

Ante tal circunstancia, el despacho con el fin de verificar la suma adeudada por la parte ejecutada por concepto de intereses moratorios, en asocio con la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación efectuó la respectiva liquidación del crédito, que se cita para mayor ilustración:

RADICADO: 11001333501420160034302
DEMANDANTE: MARIA FELISA FLORIDO VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 20/05/2010 al 30/11/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia visto a folio 49 del expediente.*

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	***19/05/2010***
Fecha de solicitud de cumplimiento	***3/06/2010***
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	***Diciembre - 2012***
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	***177 C.C.A***

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				*115.770.899,26*
Menos: Descuento de salud				*12.019.563,67*
92.669.5 50,06	*12%*	*11.120.346,01*		
7.193.74 1,29	*12,50 %*	*899.217,66*		
Total Base para liquidar intereses				***103.751.335,59***

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Tasa de Interés***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud***	***Subtotal***
20/05/10	*31/05/10*	*12*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 705.354,90*
01/06/10	*30/06/10*	*30*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.763.387,24*
01/07/10	*31/07/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.782.282,77*
01/08/10	*31/08/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.782.282,77*
01/09/10	*30/09/10*	*30*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.724.789,78*
01/10/10	*31/10/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.703.060,97*
01/11/10	*30/11/10*	*30*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.648.123,52*
01/12/10	*31/12/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.703.060,97*
01/01/11	*31/01/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.854.373,66*
01/02/11	*28/02/11*	*28*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.674.918,15*
01/03/11	*31/03/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 1.854.373,66*
01/04/11	*30/04/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.007.585,41*
01/05/11	*31/05/11*	*31*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.074.504,92*

01/06/11	*30/06/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.007.585,41*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.172.217,18*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.172.217,18*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.102.145,65*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.250.778,20*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.177.841,92*
01/12/11	*31/12/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.250.436,65*
01/01/12	*31/01/12*	*31*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.304.577,79*
01/02/12	*29/02/12*	*29*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.155.895,35*
01/03/12	*31/03/12*	*31*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.304.577,79*
01/04/12	*30/04/12*	*30*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.289.166,66*
01/05/12	*31/05/12*	*31*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.365.472,21*
01/06/12	*30/06/12*	*30*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.289.166,66*
01/07/12	*31/07/12*	*31*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.399.793,82*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.399.793,82*
01/09/12	*30/09/12*	*30*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.322.381,11*
01/10/12	*31/10/12*	*31*	*31,34%*	*0,0747%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.402.815,81*
01/11/12	*30/11/12*	*30*	*31,34%*	*0,0747%*	*$ 103.751.335,59*	*$ 2.325.305,62*
Total Intereses						***$ 62.970.267,51***

La citada liquidación de los **intereses moratorios se efectuó sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y fijo** (causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), **conforme lo dispone el art. 177 del C.C.A.,** es decir, sobre con un capital de $103.751.335,39, con la tasa correspondiente, y por el periodo de causación definido en la sentencia de segunda instancia dentro del trámite ejecutivo, lo cual arrojó la suma de $62.970.267,51.

Por tal motivo, se precisa que la suma que realmente le correspondía pagar a la UGPP en el presente asunto, por concepto de intereses moratorios es de $62.970.267,51 y, por consiguiente, se procederá ha indicar, que valores han sido reconocidos por la entidad ejecutada por tal concepto que deban ser deducidas.

Sobre el particular, se menciona que la entidad ejecutada a través de la Resolución[8] RDP 004890 de 18 de febrero de 2019 modificó la Resolución RDP 09460 de 14 de marzo de 2018, asumiendo que le adeudaba a la ejecutante por intereses moratorios la suma de $34.076.123,29, y se allegó las pruebas[9] del pago del mismo, que se cita así:

[8] Ff. 244 a 250 C. Apelación Ejecutivo.
[9] F. 236 CD archivo “22AutoAlteraOficioLiquidacionCredito” del C. Principal.

Ejecutante: María Felisa Florido Vega
Rad. 2016-00343-02

SIIF Nación

Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante: MHnovalle NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2020-12-29-11:04 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	367019220	Fecha Registro:	2020-12-16	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL		
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2153020	Comprobante Contable de la Generación:	
Fecha Máxima Pago:	2020-12-18	Código de Referencia:	04500049100367019220	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	5.796.617,25	Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	5.796.617,25	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	5.796.617,26	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	5.796.617,25	Moneda Base Compra	Valor MBC	

REINTEGROS

Números				No Reconocido:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	20067119	Razón Social:	MARIA FELISA FLORIDO VEGA	Medio de Pago:	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA

Número:	057000380451040	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa
TESORERIA			**DOCUMENTO SOPORTE**				
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN			Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha: 2020-12-16

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	5.796.617,25	0,00	5.796.617,25				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA

DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2020-12-18	5.796.617,25	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagado

Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante: MHnovalle NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2020-12-29-9:25 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	367016520	Fecha Registro:	2020-12-16	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2137020	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2020-12-18	Código de Referencia:		845000491003670165 20	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:		0,00
Valor Bruto:	28.279.506,04	Valor Deducciones:		0,00	Valor Neto:	28.279.506,04	Saldo x Pagar:		0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	28.279.506,04	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	28.279.506,04	Moneda Base Compra	Valor MBC

REINTEGROS

Números				No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	20067119	Razón Social:	MARIA FELISA FLORIDO VEGA	Medio de Pago:	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA

Número:	057000838045104D	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa

TESORERIA	DOCUMENTO SOPORTE				
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha: 2020-12-16

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	28.279.506,04	0,00	28.279.506,04				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA

DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2020-12-18	28.279.506,04	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

Por lo tanto, se encuentra demostrado que la UGPP el 18 de diciembre de 2020 ya efectuó un pago por intereses moratorios a la parte actora, en suma total de $34.076.123,29, la cual se debe deducir de la suma liquidada por el despacho en asocio de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, en suma de $62.970.267,51.

En conclusión, a la fecha la entidad ejecutada le adeuda a la demandante por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA la suma de **$28.894.144,22** y en ese orden se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda que había modificado la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la había aprobado en un valor de $71.930.076,39, por lo que se **MODIFICARÁ el numeral segundo** con el fin de indicarse el valor que realmente debe la UGPP en favor de la señora María Felisa Florido Vega, y se **REVOCARÁ el numeral tercero** toda vez que en la presente

providencia ya se descontó la sumas pagadas por tal concepto a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de veinticuatro (24) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y la aprobó en suma de $71.930.076,39, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; se **MODIFICA el numeral segundo** de dicha providencia el cual quedará, así:

> *"**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y se **APRUEBA** por valor de veintiocho millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos con veintidós centavos* **$28.894.144,22,** *que aún adeuda la UGPP a la parte ejecutante "*

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero del auto recurrido, en la medida que en la presente providencia ya se descontaron las sumas pagadas por concepto de intereses moratorios a la parte ejecutante.

TERCERO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE[10] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[10] **Parte ejecutante:** ejecutivosacopres@gmail.com - acopresbogota@gmail.com
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – bbautista@martinezdevia.com - notificacionesugpp@martinezdevia.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com